

Ibagué, 26 de noviembre del 2025

Señores:

**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ
REGISTRO PÚBLICOS
Registro Mercantil
La ciudad**

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ
Radicado: CCI-01E25-5528*
Fecha: 26/11/2025 4:29 pm
Recibe: LEONEL HERNANDEZ HERNANDEZ
Firma: Leonel
** DocXFlow(R) **

Asunto: Recurso de REPOSICIÓN ante esta Cámara de Comercio y en subsidio de APELACIÓN ante la Superintendencia de Sociedades, contra el acto administrativo o escrito de devolución de plano No. 21990 del 30 de octubre del 2025, recibido por medio electrónico el día 11 de noviembre del 2025.

El suscrito, **RAFAEL MAURICIO RAMIREZ AVILA**, de C.C. No. 93412423 de Ibagué, actuando en mi doble calidad de socio accionista de la sociedad **ENVASADORA DE GAS DE PUERTO SALGAR S.A. EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS PUBLICOS ENVAGAS S.A. E.S.P.**, de Nit No. 890701766-0, una como persona natural, y la otra, como representante legal de la sociedad **LAR INVERSIONES SAS** de Nit No. 901188606-9, sociedades domiciliadas en la ciudad de Ibagué, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, interpongo dentro de los términos de la ley, los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta CÁMARA DE COMERCIO y en subsidio de **APELACIÓN** ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, contra el acto administrativo o escrito de devolución de plano No. 21990 del 30 de octubre del 2025, recibido por medio electrónico el día 11 de noviembre del 2025, bajo los siguientes,

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

I.- VIABILIDAD DE LOS RECURSOS:

Con fundamento en el numeral 1.12.1.3.2. de la Circular No. 100-000002 del 25 de abril del 2022, de la Superintendencia de Sociedades, manifiesto y declaro:

- . Como directo interesado interpongo los presentes recursos.
- . Tengo interés legítimo para interponer los presentes recursos, por cuanto, en primer lugar, como persona natural soy socio de la sociedad **ENVASADORA DE GAS DE PUERTO SALGAR S.A. EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS ENVAGAS S.A. E.S.P.**, y de igual forma, soy representante legal de la sociedad **LAR INVERSIONES SAS**, entidad esta que a su vez, también es socia de la indicada sociedad **ENVAGAS S.A. E.S.P.**, como consta en el punto de verificación del quórum del texto del acta de Asamblea General de Accionistas No. 71, del 14 de octubre del 2025, la cual, es objeto y materia de los indicados recursos; suscrito que además, actualmente sustento la calidad de directivo y miembro principal de la Junta Directiva de dicha compañía **ENVAGAS S.A. E.S.P.**
- . Los presentes recursos se interponen dentro del término de ley.
- . Los motivos de inconformidad, los presento más adelante.
- . Direcciones físicas y electrónicas a las que puedo recibir respuestas y notificaciones: Carrera 5 No. 20-42, de la ciudad de Ibagué, Tolima.
Correo electrónico: larinversiones@hotmail.com
maosanti1@hotmail.com
- . Teléfono 3123503526.
- . Pruebas, las que más adelante relaciono.

II.- EL REGISTRO MERCANTIL Y CONTROL DE LEGALIDAD EFECTUADO POR LAS CAMARAS DE COMERCIO Y CONTROL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En virtud de la ley 28 de 1931, al legislarse sobre las Cámaras de Comercio, se le delegó como entidades privadas la función pública de llevar el "registro público de comercio", que posteriormente se modernizó con importantes cambios, mediante el actual código de comercio (decreto 410 de 1971), y conoce como el "registro mercantil",

Por ello, las Cámaras de Comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse.

En el entendido del carácter reglado de las funciones públicas atribuidas a las Cámaras de Comercio, y a la Superintendencia de Sociedades en la segunda instancia del recurso de apelación contra los actos registrados, por lo que se tiene que, el ejercicio del control de legalidad, en el caso de las sociedades, obliga inicialmente a tomar como normativos referentes de manera general la mencionada Circular No. 100-000002 del 25 de abril del 2022, las leyes que regulan este tipo de personas jurídicas, y los estatutos de la entidad, así como, de manera especial para el caso en particular, las demás normas que sean aplicables al mentado control de legalidad, conforme los términos del párrafo segundo, del artículo 163 del Código de comercio, por tratarse de revocación y designación de administradores y revisores fiscales.

III.- ABSTENCIÓN AL REGISTRO O PROCEDENCIA DE INSCRIPCIÓN AL MISMO.

La ley y la doctrina siempre han afirmado que, las Cámara de Comercio se deben abstener a efectuar el registro, cuando el acto que se pretende inscribir, adolezca de ineficacia, inexistencia, o cuando, para el caso en particular, exista una norma que de manera especial faculte a la Cámara abstenerse al registro. Estos principios de abstención, a su vez, se convierten en causales de revocación, cuando estando el acto inmerso en una de estas, la Cámara desconociendo la ley lo registró, por ende, si al demostrarse la irregularidad que adolece la inscripción del acto, la Cámara no la revoca, dicha revocatoria la puede y debe efectuar el superior jerárquico funcional que, en este caso es la Super Sociedades.

Al respecto la mencionada Circular No. 100-000002 del 25 de abril del 2022, de la Super Sociedades, en el numeral 1.1.9. establece, entre otras que, las Cámaras de Comercio se abstendrán de efectuar la inscripción de actos, en los siguientes casos:

"1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará." (subrayado fuera de texto).

"..."

"1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia." (subrayado fuera de texto).

Siendo así, es evidente que el control de legalidad y el registro público mercantil es reglado, por ende, las Cámara solo se debe abstener a la inscripción en el indicado registro actos o decisiones que la misma ley de manera clara establece que no se deben inscribir, como los ya indicados que son, los actos ineficaces, inexistencia, o aquellos que la misma ley de manera expresa autorice su no inscripción, por ende, los demás actos sujetos a registro que se presenten ante el indicado registro deben ser objeto de inscripción por la respectiva Cámara de comercio, que lleva dicho registro, ya sea, porque dichos actos se encuentren ajustados a la ley, es decir, sean eficaces, existentes y validos que equivale a no estar viciados de nulidad, o en su defecto, porque los mismos adolezcan de invalidez, es decir, que se encuentran viciados de nulidad, y existiendo el indicado vicio de nulidad, no exista norma alguna especial que faculte a la Cámara para en este caso, se abstenga a efectuar el indicado registro o inscripción de dicho acto.

Por lo anterior es claro que, las Cámaras de comercio no están facultadas para abstenerse al registro de un acto sujeto a registro que pueda adolecer de un eventual vicio de nulidad, por cuanto, esta facultad de declarar la eventual nulidad de un acto jurídico solo la tienen los Jueces de la República, dentro del respectivo y debido proceso judicial, facultad que no le esta dada a los funcionarios de las Cámara de comercio que ejercen el control de legalidad, por cuanto, estos en principio son empleados particulares, que en virtud del registro mercantil que es público, por lo que si bien en ejercicio de dicha función estos prestan un servicio público, esta función la ejercen y corresponde a una actuación administrativa, la que en ningún momento les otorga facultades jurisdiccionales para que se pronuncien frente a eventuales vicios de nulidad de actos sujetos a dicho registro.

El anterior postulado jurídico cobra valor dentro de la estructura organizacional y funcional del Estado Social de Derecho, por cuanto, los actos que eventualmente se encuentran viciados de nulidad, gozan de presunción de ivalidez irregular, lo que indica que, dichos actos son

válidos, hasta que un Juez de la Republica los declare nulo, actos que por disposición legal son saneables, ya sea por prescripción o por ratificación.

Cosa distinta sucede con la ineficacia o inexistencia, por cuanto en virtud de la ley, el primero de estos no produce efecto alguno y el segundo no nace a la vida jurídica, siendo así, mal haría el funcionario de la Cámara de comercio llevarlo a registro y darle efectos legales a un acto por ley no los tiene, o en su defecto, que la abstención al registro, la Cámara de comercio lo haga, porque existe una ley que de manera expresa la faculta en el caso particular a no efectuar la inscripción, situaciones jurídicas indicadas que no se presentan en el acto y acta que la Cámara se abstuvo de inscribir y son objeto del presente recuso.

IV.- SITUACIÓN FACTICA OBJETO DE LOS PRESENTES RECURSOS:

El pasado 14 de octubre del 2025, la Asamblea General de Accionistas de la sociedad **ENVASADORA DE GAS DE PUERTO SALGAR S.A. EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS ENVAGAS S.A. E.S.P.**, como consta en el acta del indicado órgano No. 71, se llevó a cabo reunión de segunda convocatoria, en la cual, entre otras, en el desarrollo del punto segundo de la misma, se desarrolló el punto de:

"2. Elección de Junta Directiva por el sistema de cuociente electoral, conforme al artículo 197 del Código de Comercio y 34 numeral 8 de los estatutos sociales."

En el desarrollo del segundo punto del orden del día, la asamblea llevó a cabo por el sistema de cuociente electoral, tal como lo establecer la ley, la elección de la Junta Directiva de la entidad, la que como consta en dicha reunión y acta, fue aprobada, así:

"Teniendo en cuenta la elección y la votación, la Junta directiva quedo aprobada por el 47.9966% de las acciones suscritas y pagadas de los accionistas conformada por LAR INVERSIONES S.A.S. y Rafael Mauricio Ávila, quienes conforman el quorum activo, pese a que los asistentes espectadores continúan opinando."

Por tratarse de una reunión de segunda convocatoria, el porcentaje con el que se aprobó la elección, corresponde al cien por ciento de los votos presentes válidos que en ese momento estaban actuando en la reunión, por ende, esta decisión es válida y ajustada a la ley, por cuanto, el artículo 429 del código de comercio que regula las reuniones de segunda convocatoria y el artículo 69 de la ley 222 de 1995, que regulan el mismo asunto, establecieron que en esta clase de reuniones, se *"sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada."*, siendo evidente, como consta en la indicada acta, que en el momento de dicha votación, las acciones que representan el 47.9966% de las acciones suscritas y pagadas en la sociedad, representadas estas en una pluralidad de socios que en ese momento estaban representada en la reunión, era la totalidad de acciones válidamente existentes en el momento de dicha votación.

No obstante, la Cámara de comercio en la nota de devolución objeto del presente recurso se abstiene a inscribir el acto de elección de la Junta Directiva que consta en el acta mencionada, bajo el infundado argumento que dicha decisión no fue aprobada conforme a la ley y los estatutos, argumentando que: *"sin embargo, que a la indicada reunión asistió el 100% de las acciones suscritas, se requerirá para la aprobación la mayoría de la mitad más una de las acciones representadas, para cada uno de los puntos (...)"*

La afirmación con la que la Cámara se abstiene al registro carece de fundamento para el caso en particular, por cuanto olvida la indicada Cámara que, el resto de los accionista, una vez iniciada la reunión decidieron en algún momento de la misma no continuar participando, ni votar, quienes resolvieron y declararon actuar solo como expectadores,, ni siquiera como asambleístas, quienes como indica el mismo punto de quórum, estos se "autoexcluyeron del quórum", por ende, para el caso del quorum y las decisiones de esta reunión que es de segunda convocatoria, no se deben tener en cuenta, porque así fue la decisión que ellos adoptaron en dicha reunión, tal y como consta en el desarrollo del punto primero de la mencionada acta, donde dice:

"Con la asistencia del 100% de las acciones suscritas y pagadas el 52,0034% manifestó expresamente no reconocer la validez de la reunión, no participar ni votar, declarando actuar solo como espectadores, es decir se autoexcluyeron del quorum al abstenerse voluntariamente, no reconocen la representación legal de la señora Luz Mary Montealegre Olaya, quien figura inscrita en Cámara de Comercio, con las intervenciones del Revisor Fiscal, la representante legal y los accionistas del 47,9966%, aclarada la validez de la citación y la reunión, se da inicio a la misma con la participación efectiva y activa del 47,9966% que defendió la legalidad de la reunión."

V.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y PETICIÓN ESPECIAL:

Con lo indicado en el punto anterior, la decisión de la Cámara de comercio de Ibagué, mediante el oficio de devolución objeto del presente recurso, no se ajusta a la ley, por cuanto, la elección de la Junta Directiva por tratarse la reunión de segunda convocatoria, en el momento de la elección de la misma, contrario a lo que ha dicho la indicada Cámara, cuenta como se ha indicado, con el número de votos que exige la ley y lo estatutos.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito la revocación de la nota de devolución objeto de los presentes recursos, y en su defecto, proceder al registro de la elección de la Junta Directiva, conforme consta en el acta No. 71 de segunda convocatoria de la asamblea general de accionistas de la sociedad ya mencionada

VI.- PRUEBAS.

Solicito se sirva tener como pruebas los siguientes documentos, a los cuales, he hecho referencia en el desarrollo del presente escrito.

1.- El oficio de devolución objeto de recurso.

2.- El acta objeto del recurso.

Las dos constan y reposan en la Cámara de comercio.

Agradezco la debida atención a la presente,

Atentamente:



RAFAEL MAURICIO RAMIREZ AVILA

C.C. No. 93412423 de Ibagué

Actuando en mi doble calidad de socio accionista de la sociedad ENVASADORA DE GAS DE PUERTO SALGAR S.A. EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS PUBLICOS ENVAGAS S.A. E.S.P., de Nit No. 890701766-0, una como persona natural, y la otra, como representante legal de la sociedad LAR INVERSIONES SAS de Nit No. 901188606-9